

**VISTO:** El Expediente N° 274-2018-STPAD-STPAD, con el Informe N° D00054- 2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de julio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a la servidora Vanesa del Pilar Caro Torero y Mary Takahashi Huamancaja; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas {<sup>1</sup>} la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, en el presente caso, tenemos que los hechos imputados se produjeron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el punto 6.3 del numeral 6 - Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD de la Directiva, es de aplicación a la materia, las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley n.º 30057 y su reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que "la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que "si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta ha transcurrido, en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

- 1) Que, con fecha 15 de abril de 2015, la Gerencia de Cultura emite el Requerimiento de Gasto n.º 13010-00198, por el servicio de impresiones para la Unidad Ejecutora Patrimonio Cultural, Artes Visuales Museos y Bibliotecas, por el monto de S/ 1 829,00.
- 2) Que la Subgerencia de Logística Corporativa a través del Área de Adquisiciones, emite la Orden de Servicio n.º 002088-2015-MML-GA/SLC con fecha 15 de abril de 2015, a favor de la proveedora Doris Ramírez Gutiérrez, Impresiones-Eventos-DORMAY, por el monto de S/ 1 829,00, para el servicio de impresiones de Trípticos para muestras itinerantes del Área Educativa de la Pinacoteca Ignacio Merino, señalando en la Orden de Servicio que la forma de pago es al 100% a la presentación de la conformidad del área usuaria.
- 3) Que, con fecha 23 de abril de 2015, la proveedora remitió a la Gerencia de Cultura, su informe de servicio correspondiente a la Orden de Servicio N° 002088-2015-MML-GA/SLC; sin embargo, no se emitió la conformidad del servicio.
- 4) Que, mediante Informes n.º 025 y 292-2018-MML-GA-SLC, de fecha 06 de febrero de 2018 y 15 de octubre de 2018, respectivamente, la Subgerente de Logística Corporativa, solicita a la Gerencia de Cultura remita el Requerimiento de Gastos - Año 2018- por el importe de S/ 1 829,00 y la conformidad del servicio para proseguir



con el trámite de reconocimiento de deuda a favor de la proveedora Doris Ramírez Gutiérrez a mérito del artículo 7° del Decreto Supremo n.° 017-84-PCM, que aprueba el «Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado».

- 5) Que, la Administradora de la Gerencia de Cultura mediante Memorando n.° 1136-2018-MMLGC/ADM, de fecha 22 de octubre de 2018, comunica a la Subgerente de Patrimonio Cultural, Artes Visuales Museos y Bibliotecas que, en la documentación requerida para la cancelación del servicio de impresiones a favor de la proveedora Doris Ramírez Gutiérrez, no se encuentra la conformidad del servicio; la misma que fue otorgada el 24 de octubre de 2018, mediante Memorando n.° 1229-2018-MMLGC-SPCAVMB, emitido por la Subgerente de Patrimonio Cultural, Artes Visuales, Museos y Bibliotecas, la que se solicita para efectos de reconocimiento de deuda a favor de la proveedora Doris Ramírez Gutiérrez.
- 6) Que, con fecha 07 de noviembre de 2018, mediante Memorando n.° 1186-2018-MML-GC/ADM, la administradora de la Gerencia de Cultura remite a la Subgerencia de Logística Corporativa, la conformidad del servicio de impresiones de la Subgerencia de Patrimonio Cultural, Artes Visuales Museos y Bibliotecas, para el trámite de reconocimiento de crédito interno, para la cancelación del servicio en mención.
- 7) Que, según Memorando n.° 1271-2018-MML-GA, con fecha 11 de setiembre de 2018, se aprecia que la Subgerencia de Personal y la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario tomaron conocimiento de los hechos que constituyen falta administrativa, el 21 de noviembre de 2018.
- 8) Que, de la Ficha de Conformidad de Servicio que obra en el expediente, se puede apreciar que el periodo del servicio se dio con fecha de inicio 21 de abril de 2015, hasta el 23 de abril de 2015. Al respecto en los Términos de Referencia para la contratación del servicio de impresiones se establecía que la forma de pago era 100% a una sola armada al finalizar el servicio, previa conformidad del área usuaria al finalizar el servicio, es decir el **23 de abril de 2015**.

Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede dilucidar que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario decayó en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha de la falta administrativa disciplinaria; en consecuencia, ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el **23 de abril de 2018**;

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] *Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*»;



Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra las servidoras **Vanesa del Pilar Caro Torero y Mary Takahashi Huamancaja**, que dio mérito al Expediente N° 274-2018-STPAD-STPAD, conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a



la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

**Artículo Tercero.-** Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se expidan copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 274-2018-STPAD, a fin de que proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, y lo demás que corresponda.

**Artículo Cuarto. -** Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 274-2018-STPAD-STPAD.

**Artículo Quinto. -** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

